



RESOLUCION No. CSJVR16-880
(diciembre 7 de 2016)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso”

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA
JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, particularmente la prevista en el artículo 80 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

El señor **FREDDY ANIBAL DIAZ DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.387.627 en su condición de participante en el Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Cali y Buga, y Administrativo del Valle del Cauca, convocado mediante el Acuerdo No. 96 de 2013 de esta Corporación, interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra de la Resolución No. CSJVR15- 508 del 16 de diciembre de 2015, proferida por esta Sala Administrativa, por medio de la cual se publicaron los Registros Seccionales de Elegibles.

El recurrente controvierte los puntajes asignados en: i) El “Factor Experiencia y docencia”, al manifestar que para la fecha de inscripción contaba con una experiencia de 3 años, 2 meses y 7 días; cumpliendo con el requisito mínimo de experiencia, y en ese sentido debió haberse asignado 100 puntos y no 77,44 y como experiencia adicional 43,33 puntos; y ii) El “Factor Capacitación”, al manifestar que debió asignársele el puntaje máximo, toda vez que certificó haber realizado 4 cursos con una intensidad mayor a 40 horas.

La Resolución No. CSJVR15- 508 del 16 de diciembre de 2015, fue notificada conforme lo dispuso la convocatoria a concurso, será notificada mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, a partir del 18 de diciembre de 2015; el término para la interposición de los recursos en la vía gubernativa transcurrió entre el 18 de diciembre de 2015 y el 12 de enero de 2016, en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), opción “Carrera Judicial”, link: “Concursos Seccionales” – “Valle del Cauca, Capital: Cali” – “Concursos” - “Convocatoria No. 3” – “Registro de Elegibles” medio que garantiza amplia divulgación; y en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali.

El recurso fue presentado en término el día 12 de enero de 2016 y cumple con las formalidades establecidas en los artículos 74 y 77 del CPACA.

Con fundamento en el Artículo 164 de la Ley 270 de 1996 "Estatutaria de la Administración de Justicia", la convocatoria es norma reguladora del concurso y por consiguiente, sus condiciones y términos son de obligatorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para esta Sala.

Al efecto, los requisitos exigidos para el cargo de aspiración del concursante, antes citado son:

Denominación	Grado	Requisitos Mínimos
Oficial Mayor o Sustanciador de Tribunal y/o Equivalentes	Nominado	Título profesional en derecho y tener un (1) año de experiencia profesional relacionada.

Para el referido cargo, el recurrente obtuvo el siguiente puntaje:

CARGO	Puntaje Prueba de Conocimientos - PONDERADA (600)	Puntaje Prueba Psicotécnica - (200)	EXPERIENCIA Y DOCENCIA - (100)	CAPACITACIÓN- (70)	PUBLICACIONES- (30)	TOTAL
Oficial Mayor o Sustanciador de Tribunal y/o Equivalentes - Grado Nominado	311,75	155,50	77,44	0,00	0,00	544,69

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1 EXPERIENCIA ADICIONAL Y DOCENCIA

En orden a resolver el recurso y establecer si la experiencia acreditada por el señor **FREDDY ANIBAL DIAZ DELGADO**, fue considerada en la valoración del Factor Experiencia Adicional y Docencia, lo procedente es el análisis de la documentación presentada por el recurrente al momento de la inscripción.

De conformidad con lo señalado en el numeral 3.4.5 del artículo del acuerdo de convocatoria se tiene que:

"...Experiencia profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación universitaria, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión..."

En este sentido la experiencia acreditada por el recurrente se contabiliza a partir de la fecha de graduación, esto es, **25 de septiembre de 2010**.

INFORMACIÓN SOBRE EXPERIENCIA VÁLIDA ACREDITADA				
(Para los cálculos se utilizan años de 365 días y meses de 30 días)				
Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días Acreditados
		25-sep-2010	26-feb-2012	520
		01-mar-2012	05-jul-2013	492
Total días acreditados				1012
Total años acreditados				2,77

Teniendo en cuenta que la experiencia adicional¹ es la que excede al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, la cual "... dará derecho a veinte —20— puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste ...", esta Corporación encuentra que el señor FREDDY ANIBAL DIAZ DELGADO, acreditó experiencia profesional² de 2 años, 2 meses y 17 días, de la cual debe descontarse el requisito mínimo para cada cargo a efectos de asignar el puntaje de ese sub-factor, así:

Cargo	Experiencia acreditada (A)	Requisito Mínimo (B)	Experiencia Adicional (A-B)	Puntaje
Oficial Mayor o Sustanciador de Tribunal y/o Equivalentes - Grado Nominado	2 años, 2 meses y 17 días	1 año	1 años, 2 meses y 17 días	35,40

Es de anotar que el Factor Experiencia fue evaluado para todos los concursantes utilizando el método de días corridos (años de 365 días y meses de 30 días).

Al efecto, el puntaje que le correspondía al señor FREDDY ANIBAL DIAZ DELGADO respecto del "Factor Experiencia y Docencia" era de 35,40 puntos y no 77,44 puntos, significando ello, que el puntaje asignado para el Factor Experiencia y Docencia en la Resolución impugnada, es equivocado.

No obstante ante la existencia del error presentado en la asignación del puntaje del **Factor "Experiencia y Docencia"**, ésta Corporación lo mantendrá en aplicación del principio de la no reformatio in pejus en concurso de méritos y de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

En efecto, en Sentencia T – 033 de 2002, la Corte estableció:

"... Se pregunta la Sala si la prohibición de la no "reformatio in pejus" tiene aplicación en la actuación administrativa?. La Corte, en múltiples pronunciamientos ha dado respuesta afirmativa a este interrogante. A este respecto, ha considerado que por ser la no "reformatio in pejus" un principio general de derecho y una garantía constitucional del debido proceso es aplicable a todas las actividades del Estado que implique el ejercicio de su poder sancionatorio. Por ello, esta garantía tiene plena vigencia en las distintas jurisdicciones reconocidas por el ordenamiento jurídico -penal, civil, laboral, administrativo, constitucional-, e incluso, en las actuaciones administrativas..."

"... Y en sentencia T-233 de 1995, al estudiar el alcance del principio de la no reformatio in pejus y su vinculación con la garantía del debido proceso exigible en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (artículo 29 de la Carta Fundamental), concluyó que: "...la prohibición de reformar la condena en perjuicio de apelante único no solamente es aplicable en materia penal, ni tampoco está limitada a las sentencias judiciales, sino que, por el contrario, cubija otras ramas del derecho y se hace exigible en las actuaciones administrativas..."

¹ Artículo 2, Numeral 5.2.1, literal c, Acuerdo No. 096 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

² Experiencia profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación universitaria, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión.

“... Por lo cual, la prohibición de la reformatio in pejus tiene plena aplicabilidad en materias administrativas, tanto en el agotamiento de la vía gubernativa como en el desarrollo del procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, circunstancia que se origina en la interpretación armónica y sistemática de los artículos 29 y 31 de la Constitución Política, logrando de esta manera hacer efectivo el derecho al debido proceso y por ende de los demás principios y derechos constitucionales que guardan correspondencia con dicha institución jurídica. De suerte que la congruencia y la prohibición de la no reformatio in pejus, limitan la actuación de la Administración en aras de la transparencia, legalidad y garantía en la actuación administrativa...”

“... De tal manera que, cuando el administrado interpone un recurso en agotamiento de la vía gubernativa (reposición o apelación), mediante el ejercicio del derecho de petición, se limita el poder decisorio de la Administración, de tal manera que no puede fallar más allá ni por fuera de lo solicitado, pues dicha actuación constituiría una clara vía de hecho por desconocer los derechos constitucionales al debido proceso y a la prohibición de la no reformatio in pejus...”

2.2. FACTOR CAPACITACION

El otro motivo de inconformidad del recurrente se orienta al factor Capacitación, manifestando que no se le tuvo en cuenta la capacitación adicional que acreditó oportunamente en el proceso de inscripción.

De conformidad con el literal d) del numeral 5.2.1 del artículo segundo, del Acuerdo No. 096 del 28 de noviembre de 2013, que regula el puntaje del factor capacitación, para los cargos del Nivel Profesional, en donde, el requisito mínimo es Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores, la asignación de puntaje es el siguiente:

Nivel del Cargo – Requisitos	Postgrados en áreas relacionadas con el cargo	Puntaje a asignar	Título de estudios de pregrado en ciencias humanas, económicas, administrativas y/o sociales	Diplomados en áreas relacionadas con el cargo	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos
Nivel profesional – Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores.	Especializaciones	20	Nivel profesional: 20 puntos	10	5
	Maestrías	30	Nivel técnico: 15 puntos		
Nivel técnico – Preparación técnica o tecnológica					

Por cada título adicional de estudios de pregrado a nivel profesional en los cargos de aspiración, se le asignarán 20 puntos hasta un máximo de 40 puntos y por cada título a nivel de pregrado del nivel técnico, se le asignarán 15 puntos hasta un máximo de 30 puntos.

Para todos los cargos, se tendrá en cuenta la capacitación en el área de Sistemas.

En todo caso, el factor de capacitación adicional no podrá exceder de 100 puntos.

De la documentación aportada por la recurrente al momento de su inscripción, se tiene:

Carrera 4° No. 12-04 – Piso 1° Palacio Nacional Plaza Caicedo
 Telefax (92) 881 0342 www.ramajudicial.gov.co
 Santiago de Cali - Valle del Cauca - Colombia

Descripción	Puntaje asignar
Acta de Grado No. 84 de la Universidad de Nariño, mediante la cual le otorga el título de Abogado.	Valorado dentro del requisito mínimo exigido
Acta Individual de Graduación del Colegio Militar "Colombia", mediante la cual le otorga el Título de Bachiller	No es objeto de puntuación

Ahora bien, el recurrente con el recurso aporta las certificaciones sobre los siguientes Cursos:

- Curso de Archivística Auxiliar, expedido por el SENA. No indica intensidad horaria.
- Curso de Manejo de Máquinas Electrónicas y Correspondencia, expedido por el SENA. 42 Horas.
- Curso de DOS-WINDOWS-WORD-EXCEL, expedido por el Centro de Capacitación en Informática. C.C. I. 50 Horas.
- Curso de POWER POINT Y ACCES, expedido por el Centro de Capacitación en Informática. C.C. I. 50 Horas.

Al respecto sea lo primero advertir, que en los archivos digitales correspondiente a las documentación presentada por cada uno de los concursantes al momento de su inscripción en el Concurso que nos ocupa, remitidos por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, no se encuentran las certificaciones que aduce el recurrente.

En razón a lo anterior, y con el fin de preservar el principio de igualdad frente a los demás participantes, resulta improcedente tener en cuenta dichas certificaciones que allega con el recurso, toda vez que se están presentando por fuera de los términos establecidos en la convocatoria y, por ende, son extemporáneas,³

Así las cosas, se observa que el Factor Capacitación está correctamente evaluado.

En consecuencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTICULO 1º: NO REPONER la Resolución No CSJVR15- 508 del 16 de diciembre de 2015, proferida por ésta Corporación, respecto de los puntajes individuales asignados en los factores "**Experiencia y Docencia**" y "**Capacitación**", del señor **FREDDY ANIBAL DIAZ DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.387.627, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO 2º: Conceder el recurso de apelación, subsidiariamente interpuesto, ante el Consejo Superior de la Judicatura, respecto a la decisión adoptada en el artículo primero del presente acto administrativo.

³ Numeral 3.3 del Artículo 2º, Acuerdo 096 del 28 de noviembre de 2013 y Acuerdo 102 del 13 de diciembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, el término de la inscripción fue del 2 al 20 de diciembre del año 2013.

ARTICULO 3º: Esta Resolución será notificada mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), opción "Carrera Judicial", link: "Concursos Seccionales" – "Valle del Cauca, Capital: Cali" – "Concursos" - "Convocatoria No. 3" – "Registro de Elegibles" medio que garantiza amplia divulgación; y en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ÁLVARO GÓMEZ HERRERA
Presidente

✓ M.P. VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN
VEVM/GIVP

Carrera 4º No. 12-04 – Piso 1º Palacio Nacional Plaza Caicedo
Telefax (92) 881 0342 www.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali - Valle del Cauca - Colombia

CSJSR-DEC15 16pm 3:36